



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00080-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, siendo demandante JORGE ANTONIO CARO CANTE, quien actúa por intermedio de apoderada DRA. CARMEN INGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. ____

Radicado No. 2020-00080-00

Saboya, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: JORGE ANTONIO CARO CANTE
Apoderada Actora: CARMEN INGNACIA TORRENTE FERNANDEZ
Demandado/Oposición/Accionado: **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HEHERNANDEZ:** EMPERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA PEDROZA HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: ALTAMIRA DE LA VEREDA PUENTE DE TIERRA DE SABOYA

ASUNTO:

El Despacho estudiara la demanda promovida, para determinar si esta cumple los requisitos exigidos legalmente y de ser así procederá el despacho a su admisibilidad.

Encuentra el Despacho que el señor JORGE ANTONIO CARO CANTE, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN INGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., presenta demanda VERBAL SUMARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, **contra**

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0080-00

HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HERNANDEZ: EMERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA PEDROZA HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que surtidas las etapas de este proceso se declare a favor suyo, la propiedad del inmueble denominado ALTAMIRA, ubicado en la vereda de Puente de Tierra del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-26285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00000002507-00 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Tenemos que el señor JORGE ANOTNIO CARO CANTE, identificado con la C. C. No. 7.310.087 en calidad de poseedor, considera reunir los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare como propietario del inmueble ALTAMIRA, objeto de la demanda, consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante CARO CANTE.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y siempre que figure determinada persona, como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, se tiene que figura como Titular de Derecho Real de Dominio la señora **MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HERNANDEZ.**

La parte actora incoa la demanda **contra** los *HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HEHERNANDEZ: EMERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA PEDROZA HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS*, sin embargo, la parte actora no acredita en debida forma la relación de parentesco de los demandados con la titular del derecho real de dominio, ya que el parentesco debe

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0080-00

acreditarse por el medio legal como es el registro civil de nacimiento si se trata de hijos respecto de sus padres, más aun si se tiene en cuenta que los demandados algunos tienen apellido Hernández Pedroza y otros Pedroza Rodríguez.

No se allega prueba de la muerte de la titular del derecho real de dominio, **MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HERNANDEZ**, sin embargo, la apoderada demandante en el hecho NOVENO, informa que el día 28 de septiembre de 2020, elevó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Personas en Bogotá para que le informen donde se encuentran los registros civiles de defunción de MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HERNANDEZ y CIRIACO HERNANDEZ y los registros civiles de nacimiento de los señores EMPERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, con C.C. No. 23.481.112; LUCRECIA HERNANDEZ ZAMBRANO, con C.C. No. 23.487.461; ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, con C.C. No. 23.488.761; ROSA EMILIA PEDROZA HERNANDEZ con C.C. No. 23.484.490; AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA con C.C. No. 4.091.639, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, con C.C. No. 7.304.109, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ con C.C. No. 23.490.468; GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ con C.C. No. 91.041.460; YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ con C.C. No. 39.543.111; OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, con C.C. No. 20.687.393 y CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ y BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, sin ningún otro dato y que de la petición no se recibió respuesta.

En este orden encuentra el Despacho, que según el certificado de tradición y libertad del predio con FMI 072-26285, anotación No. 4 se observa que los señores CARLOS ALBERTO PEDROZA RODRIGUEZ, se identifica con la C.C. No. 80369013 y el señor BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, presenta que su identificación es 7.305.266, por ello debió solicitarse además la consulta con los números de identificación.

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo previsto en el literal 1º del art. 14¹ de la Ley 1755 de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá debía responder la petición de documentos y de información, en principio dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, sin embargo recordemos que de acuerdo a lo estatuido en el literal 1 del art. 5² del Decreto 491 de 2020, se amplió dicho término a veinte (20) días.

Conforme lo anterior, es evidente que desde el 28 de septiembre de 2020, fecha en la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil recibió la petición de la apoderada actora (fl. 39 y 40), y al día de hoy se ha superado ampliamente los plazos que las normas citadas consagran, y en consecuencia habilitaría al Despacho para proceder como lo señala el numeral 10 del art. 78 del C. G. P., y el numeral 1º del art. 85 *ibídem*.

¹ Art. 14 de la ley 1755 de 2015. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”

² “Artículo 5 del Decreto 491 del 2020. “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0080-00

En este orden, y pese a la falta de los registros civiles antes aducidos tenemos que la parte demandada está debidamente constituida y se tiene que se ha agotado la vía del derecho de petición para conseguir los documentos necesarios para acreditar el parentesco entre los demandados.

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y ss y art. 375 del C. G. P.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado según El IGAC en \$26.037.500.00, incrementado en un 50%, no supera los 40 smlmv (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem); se citan en debida forma el nombre y domicilio de las partes, y el accionante actúa a través de apoderada judicial.

Respecto a las pretensiones de la demanda encuentra esta Censora que son acordes con la clase de proceso y se citan de manera precisa y con claridad.

Frente a los hechos de la demanda, los cuales le sirven de sustento a las pretensiones, observa el despacho que *no ofrece claridad y determinación el hecho primero*, como quiera que está compuesto de varios temas, y porque no enuncia el nombre de los predios, con sus cédulas catastrales y propietarios, de los predios colindantes, y de la misma manera dicha descripción de colindantes actuales no es compatible con la presentada por el perito en su dictamen.

Respecto del hecho tercero, este carece de determinación, ya que contiene dos afirmaciones de diferente naturaleza, reunidas en un mismo hecho, frente a lo cual la parte actora deberá, determinar y clasificar éste hecho.

De otro lado, a folio 28 de la demanda, que al parecer es un plano allegado con el dictamen pericial privado, no es legible, por tal razón la parte actora deberá aportarlo en debida forma, ya que aparece borroso.

En el plano adjunto a folio 7, no se señalan los predios colindantes por sus números de cédulas catastrales o números prediales, pese a que en la descripción efectuada en el dictamen pericial.

El perito en su dictamen, a folio 23 informa el método utilizado, pero para realizar avalúos y no para efectos de realizar levantamientos topográficos, en particular del predio a usucapir.

Entre tanto, observa el Juzgado que dentro de las pruebas aportadas, no se allegó la ficha catastral del predio objeto de usucapición, la cual se necesita para verificar la lista de propietarios y poseedores inscritos; corroborar los linderos antiguos y actuales del inmueble, máxime que el perito privado, en su dictamen, aduce que por el predio objeto de la usucapición, linda por el costado norte, del punto 20 al punto 15 linda con el predio La Esperanza de propiedad del Doctor Celis, y por el costado occidente, entre otros con “el padre Ceballos”, así como en el hecho primero del libelo.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0080-00

Igualmente no se allegó documento que acredite el permiso para la explotación maderera en forma legal, aducida del inmueble objeto de la demanda, como se extracta del hecho CUARTO, por tanto se solicita a la parte actora allegarlos, a efectos de corroborar tal afirmación.

En este orden, procederá esta censora **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5), proceda subsanarla, so pena que se procesada a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por JORGE ANTONIO CARO CANTE, identificado con la C. C. No. 4.228.827 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HEHERNANDEZ: EMPERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA PEDROZA HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS y con relación al predio denominado **ALTAMIRA**, ubicado en la vereda de Puente de Tierra del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-26285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00000002507-00 del IGAC.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante al señor JORGE ANTONIO CARO CANTE, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderada Judicial a la Dra. DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el demandante JORGE ANTONIO CARO CANTE, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0080-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 42 publicado el 11 de diciembre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27dcd28a4b5d5edc5bec61a0857dc36e2d7cb5e79d10d5825051c1566f30378

Documento generado en 10/12/2020 10:29:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**